REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 49 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-06-1969

Titulo: FIJA LOS SALARIOS MINIMOS EN LA REGION INTEGRADA POR LOS DISTRITOS DE PANAMA COLON, ARRAIJAN, LA CHORRERA, CAPIRA, CHEPO Y TABOGA EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE FABRICACION DE CERVEZA Y MALTA.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 16451 *Publicada el:* 22-09-1969

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Trabajadores del sector privado, Constitución, Derecho Laboral

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.481

Rollo: 31 *Posición:* 1765

del Presupuesto Corriente del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
Encargado,
JULIO E. HARRIS.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

FIJANSE UNOS SALARIOS MINIMOS

DECRETO NUMERO 49
(DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se fija el Salario Mínimo en la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga en la actividad económica Fabricación de Cerveza y Malta.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las reconsideraciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario mínimo para la región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en la actividad económica de "Fabricación de Cerveza y Malta".

Que la Clasificación de las actividades económicas se ha adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las Actividades Económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores de la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga en la actividad económica de Fabricación de Cerveza y Malta, de acuerdo con la tasa que a continuación se detalla:

	Salario mínimo por hora (En Balboas)
Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga	
Fabricación de Cerveza y Malta ..... Comprende la producción de malta y bebidas malteadas, tales como cerveza corriente, clara, obscura y fuerte.	070

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la Clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluídas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los Salarios Mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos Salarios Mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado,
Lic. FERNANDO MANFREDO.

DECRETO NUMERO 50
(DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se fija el Salario Mínimo a los Trabajadores Portuarios de los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, Chorrera, Capira, Chepo y Taboga.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo, ubican en la Comisión Nacional de Salario Mínimo la facultad de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Clasificación de las actividades económicas se ha adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las Actividades Económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los Trabajadores Portuarios de la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, de acuerdo con la tasa que a continuación se detalla:

	Salario mínimo por hora (En Balboas)
Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga	
Transporte por agua, excepto la navegación de altura	
Comprende el transporte de carga y pasajeros por vías fluviales y por mar y el suministro de servicios inherentes al transporte por agua, tales como la conservación y explotación de muelles, diques y edificios e instalaciones conexos; pilotaje de barcos; conservación y explotación de faros y otras instalaciones para la navegación, carga y descarga de buques; conservación y explotación de canales y salvamento de navíos y cargamentos en peligro.	
Trabajadores portuarios (carga y descarga de buques)	0.75

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la Clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulados salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia con (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
DR. CESAR A. MARTANS V.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA

Que al Folio 586, Asiento 78.264 del Tomo 359 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la